



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 04-2019-SANIPES-DSNPA**

Surquillo, 01 ABR. 2019

**VISTOS:**

La Carta C-115-SGS-OI-2019 presentada por la Entidad de Apoyo SGS del Perú S.A.C. en fecha 15 de marzo de 2019, el Informe N° 113-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA de fecha 21 de marzo de 2019 y el Informe N° 142-2019-SANIPES/DSNPA-SDNSPA de fecha 29 de marzo de 2019;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se crea el SANIPES como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico;

Que, asimismo, al artículo 10 del mismo cuerpo normativo, SANIPES establece los procedimientos específicos para la calificación, contratación, registro y clasificación de terceros que pueden ejercer, en su representación, las actividades de inspección y ensayos de laboratorio en el ámbito de su competencia;

Que, cabe señalar que, las Entidades de apoyo son definidas como "personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas por la Autoridad Competente para intervenir como apoyo en actividades relacionadas con los servicios que le corresponde realizar a la Autoridad Competente"; de acuerdo a lo establecido en el literal l) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30063);

Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 30063, SANIPES establece los procedimientos técnicos, administrativos, condiciones, requisitos y mecanismos de autorización, control y vigilancia de las Entidades que intervienen como apoyo en las actividades relacionadas con las funciones (a excepción de la normativa) que le corresponde ejecutar a SANIPES;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 022-007-2011-ITP/CD, se aprueba el Procedimiento PR- SANIPES/DNAS-01, Rev. 02. Junio 2011 "Autorización para las Entidades de Apoyo al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", en el cual se establece la metodología para autorizar a las personas jurídicas que realizan actividades de Inspección y/o ensayos, a formar parte del Sistema de Apoyo al Proceso de certificación, asimismo, establece los mecanismos que permiten la vigilancia y el control efectivo a las actividades desarrolladas por dichas entidades;

Que, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola emitió el Oficio N° 224-2016-SANIPES/DE de fecha 7 de mayo de 2016, en el cual se señaló que el Protocolo de Autorización PTE-015-11-SANIPES otorgado a la Entidad de Apoyo en Ensayo SGS del Perú S.A.C.



– sede Paita fue renovado, asimismo, mediante el Oficio N° 228-2016-SANIPES/DE de fecha 7 de mayo de 2016, se renovó el Protocolo de Autorización PTE-013-11-SANIPES otorgado a la Entidad de Apoyo en Ensayo SGS del Perú S.A.C. – sede Chimbote;

Que, desde sus respectivas autorizaciones, ambas sedes de la Entidad de Apoyo en Ensayo SGS del Perú S.A.C, se mantuvieron bajo vigilancia sanitaria por SANIPES. Sin embargo, en fecha 15 de marzo de 2019, la citada Entidad de Apoyo remitió la Carta C-115-SGS-OI-2019, comunicó a SANIPES que, a partir del 16 de marzo de 2019, realizarán el cierre de los Laboratorios de Ensayo de las sedes Paita y Chimbote;

Que, es preciso señalar que la Entidad de Apoyo en Ensayo SGS del Perú S.A.C. solo ha comunicado sobre el cierre de los citados laboratorios; en consecuencia, esta deberá encauzarse de oficio<sup>1</sup> y tramitarse dentro del marco del derecho de petición administrativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a razón que, en la normativa sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas de SANIPES no está tipificada la solicitud de cierre de Laboratorios, ni en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE;

Que, la petición administrativa tiene como fundamento al inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que toda persona tiene derecho "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional a través del fundamento 2.2.4 de la STC N° 1042-2002-AA/TC, precisa que: "el derecho de petición implica un conjunto de obligaciones u mandatos. Entre ellos cabe mencionar los siguientes: a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio, d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada.";

Que, en adición a ello, el citado derecho está contemplado en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual estipula que:

**"Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional a través del fundamento 2.2.1 de la STC N° 1042-2002-AA/TC, precisa que, se pueden encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición dentro del artículo citado en el párrafo anterior. Dichos ámbitos son: a) La petición graciosa (...) b) La petición subjetiva<sup>2</sup> (...) c) La petición cívica (...) d) La petición informativa (...) e) La petición consultiva (...);

<sup>1</sup> Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

<sup>2</sup> STC N° 1042-2002-AA/TC fundamento 2.2.1

"b) La petición subjetiva

Es aquella que se encuentra referida a la solicitud individual o colectiva que tiene por objeto el reconocimiento administrativo de un derecho administrativo; es decir, conlleva a la admisión de la existencia de una facultad o atribución para obrar o abstenerse de obrar y para que el administrado peticionante haga exigible a terceros un determinado tipo de prestación o comportamiento. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 107° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



Que, sobre el particular, la petición subjetiva está comprendida en el artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y dispone que: "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.";

Que, para Morón Urbina, "el contenido esencial de un derecho está conformado por la libertad que le es reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y la obligación de la misma de responderle conforme a ley"<sup>3</sup>;

Que, dentro de la evaluación del presente caso, en el Informe N° 113-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA elaborado por el equipo de auditores sanitarios a las Entidades de Apoyo de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola, se indicó que las Entidades de Apoyo pueden realizar la petición administrativa de dejar sin efecto la autorización de algunas de sus sedes ante SANIPES, lo que significaría que dicha sede dejaría de brindar servicios como Entidad de Apoyo en Ensayo al SANIPES;

Que, asimismo, en el citado informe se detalló que los Laboratorios de Ensayo de las sedes de Paita y Chimbote de la Entidad de Apoyo SGS del Perú S.A.C. no tienen procesos pendientes que atender con el área de Auditorías Sanitarias de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola de SANIPES, por lo que se puede dejar sin efecto la autorización de dichas sedes;

Que, mediante Informe N° 142-2019-SANIPES/DSNPA-SDNSPA, la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola concluyó que es viable atender la solicitud presentada por la Entidad de Apoyo SGS del Perú S.A.C. para el cierre de los Laboratorios de Ensayo de las sedes de Paita y Chimbote desde el 16 de marzo de 2019 y dejar sin efecto los Protocolos de Autorización N° PTE-015-11-SANIPES y N° PTE-013-11-SANIPES que fueron otorgados a la sede Paita y Chimbote respectivamente;

Que, en cuanto a la fecha del cierre de los Laboratorios de Ensayo de las sedes Paita y Chimbote, es importante indicar que el inciso 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisa que "la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.";

Que, mediante el literal w) del artículo 41 del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, se establece que la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola de SANIPES, tiene como función expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia;

*oposición o contradicción a una decisión administrativa. Como manifestación jurídica, la petición subjetiva puede pluralmente consumarse en el reconocimiento de una pretensión, en donde el beneficiado podrá en el futuro exigir a terceros el cumplimiento de un deber y obtener del Estado la ejecución de una sanción contra quien lo incumpla; como expresión de señorío se obtiene el albedrío para optar entre la ejecución o no ejecución de una acción; como expresión de un poder privativo se puede crear, modificar o extinguir facultades u obligaciones mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad."*

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, 12ª edición*, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 606.

Con el visto de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuicola;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo de Sanidad Pesquera, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402; Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063; Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo N° 1.-** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de cierre de Laboratorios de Ensayo de las sedes de Paita y Chimbote de la Entidad de Apoyo SGS del Perú S.A.C. En consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** los Protocolos de Autorización PTE-015-11-SANIPES de la sede Paita y PTE-013-11-SANIPES – sede Chimbote, con eficacia anticipada desde el 15 de marzo de 2019, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo N° 2.-** Disponer la actualización del Listado de Entidades de Apoyo para ensayo.

**Artículo N° 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese**



ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
- SANIPES -  
*Ana Lorena Prado Rios*  
-----  
ANA LORENA PRADO RIOS  
Directora  
Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuicola - DSNPA

